

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de marzo de 2024.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 28 de febrero de los cursantes, feneció en silencio el traslado al demandado notificado personalmente el 14 de febrero de 2024, por delegación efectuada al citador de este despacho.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2022 00258
Demandante: LUZ AMPARO ROMERO LEÓN
Demandado: PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA
Fecha Auto: 9 de mayo de 2024.

En consonancia con el informe secretarial que precede, de cara a la notificación personal del demandado realizada el 14 de febrero del año en curso por el citador grado III de este despacho, conforme lo dispuesto en autos precedentes, se tiene que el traslado **feneció en silencio** el 28 de febrero de 2024, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas el Cheque No. X0758665 de a Cuenta Corriente No. 799057955 del Banco de Bogotá, Oficina de La Calera- Cundinamarca, documento que fue aportado con la demanda virtual y con fundamento en él, la señora LUZ AMPARO ROMERO LEÓN, con C.C. No. 51.838.935 promovió trámite ejecutivo de mínima cuantía, en contra de PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA, identificado con C.C No. 11.231.695, por lo que se dictó **orden de apremio el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**. La demandada fue notificada personalmente el 14 de febrero de 2024, conforme los apremios del artículo 291 del CGP y como ya se dijera, el traslado por 10 días, **feneció en silencio** el 28 de febrero de 2024, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Así las cosas, ante el silencio del ejecutado, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son documentos aptos para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #17 de **10 de mayo de 2024**. Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea38cdc8d2e3190ac21b110a232ef95012df6fbeb484b8723a1d20114ae064e9**

Documento generado en 09/05/2024 06:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>